

5. TÉCNICA JURÍDICA.

5.1. Noción, métodos y técnicas de interpretación.

Se entiende por Técnica Jurídica:

“(...) al estudio de los problemas relacionados con la aplicación del derecho objetivo a casos concretos.”¹

Otra noción es aquella, dice así:

“(...) el arte de la interpretación y aplicación de los preceptos del derecho vigente.”²

De conformidad con esta última noción, los elementos de la Técnica Jurídica son los siguientes:

A) La interpretación.

Toda norma jurídica lleva implícito un sentido, sin embargo, en ocasiones tal sentido u objetivo no está expresado en forma clara y precisa, puesto que las palabras utilizadas pueden tener dos o más significados, o bien, que la construcción de la frase, oración o del total del contenido de la norma,³ es defectuosa y en consecuencia difícil de entender.

Tal estado de cosas, crea la necesidad de que el intérprete se vea en la obligación de descubrir la significación de la norma, para encontrar así su verdadero sentido, su objetivo original de creación y de existencia dentro del sistema jurídico mexicano.

“El conjunto de procedimientos destinados al desempeño de esta tarea constituye la técnica jurídica.”⁴

¹ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo; ob. cit.; p. 317.

² Ibídem; p. 129

³ Esto es, carecen de una sintaxis adecuada. Por sintaxis se entiende “Parte de la gramática que enseña a coordinar y unir las palabras para formar las oraciones y expresar conceptos.” REAL ACADEMINA DE LA LENGUA; Diccionario de la Real Academia de la Lengua; [en línea]; Disponible en la Word Wide Web en: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=SINTAXIS Fecha de la consulta: 29 de febrero de 2009.

⁴ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo; ob. cit.; p. 129

La interpretación puede ser:

a) Privada.

Es la que realizan los particulares. Si estos llegasen a tener el carácter de especialistas se le denominará “Interpretación doctrinal.”

b) Judicial o auténtica.

Es la que realizan los titulares de los órganos jurisdiccionales (Tribunales), esto es, los juzgadores, que tiene como tarea llevar a cabo la aplicación del derecho al caso particular y concreto, que le es presentado para su resolución y decisión.

B) Integración.

Se interpreta algo cuando hay un objeto de interpretación. En el caso del derecho, será la norma jurídica la que deba de ser interpretada. Sin embargo, no es raro, que el sistema jurídico en cada uno de sus componentes, adolezca deficiencias respecto de no contemplar todos y cada uno de los casos particulares que son sometidos ante un tribunal. Esto es, existen lagunas legales que deben de ser eliminadas a través de la actividad del juez, adoptando y siguiendo las reglas y criterios que la propia ley le señala e impone. Un ejemplo de esas directrices son los llamados “principios generales del Derecho” o la llamada “equidad”.

Como se aprecia, esta actividad del juzgador no tiene en su esencia propiamente la interpretación, sino más bien la construcción de lo que no contempla la ley, la integración. No se trata en primera instancia de encontrar el sentido de la ley, sino de llenar y satisfacer las lagunas de ley, para que ellas sean eliminadas y pueda así resolverse el asunto jurídico objeto de estudio del juzgador.

c) La vigencia.

Otro elemento de la Técnica Jurídica es la vigencia. Una vez que ha llegado el momento de aplicación del derecho se presenta un problema para el juzgador, que consiste en determinar si los preceptos que prevé el caso sometido a su consideración, están vigentes, o sea, que son validos y que deben de ser observados o acatados por los destinatarios.

d) Retroactividad.

Consiste en aplicar una norma jurídica nueva para hechos o actos jurídicos que acontecieron con anterioridad a la fecha de la creación de esa norma. En el sistema jurídico mexicano se contempla el principio de no retroactividad, esto es, no está permitida la retroactividad de la ley. El fundamento de este principio deriva del contenido del artículo 14 Constitucional que dice así:

“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”⁵

La no retroactividad es un principio de moralidad legislativa, pero no se funda en la naturaleza de las cosas, y resulta inexacto afirmar, que el legislador nunca usa de ella. De todo lo expresado se concluye que la retroactividad de la ley es aceptada en el sistema jurídico mexicano, siempre y cuando no sea en perjuicio de quien se aplique, sino por el contrario, que la ley se aplique en su beneficio.

5.2. Criterios de vigencia de la ley.

En el Derecho Positivo mexicano existen básicamente dos tipos o sistemas de iniciación de la vigencia de una ley:

a) El sistema sucesivo.

El artículo 3^a del Código Civil para el Distrito Federal señala:

⁵ CÁMARA DE DIPUTADOS. CONGRESO DE LA UNIÓN; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ob. cit.; artículo 14.

“Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general para el Distrito Federal, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial.”⁶

El Código Civil del Estado de Colima prescribe lo siguiente:

“Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial.

En los lugares distintos del en que se publique el periódico oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.”⁷

De la lectura de los dos preceptos legales antes transcritos y principalmente del segundo se desprenden dos hipótesis:

a) Si se trata de fijar la fecha de iniciación de la vigencia en el lugar en que el periódico oficial se publica, habrá que contar tres días a partir de aquel en que la disposición apareciere publicada.

b) Tratándose de un lugar distinto al de la publicación del periódico oficial, deberá de añadirse a dicho plazo (3 días) un día más por cada cuarenta kilómetros o fracción que exceda de la mitad.

El lapso comprendido entre el momento de la publicación de la ley y el que entre en vigor ésta última, es lo que se ha llamado en el lenguaje jurídico, “*vocatio legis*”. Concluido este lapso, la ley obliga a todos los comprendidos dentro del ámbito personal de aplicación de la norma, aun cuando, de hecho, no tengan o no haya podido tener noticia de la nueva disposición legal.

⁶ ORDEN JURÍDICO; Código Civil para el Distrito Federal; Artículo 3^a; [en línea]; Disponible en la World Wide Web en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatat/DISTRITO%20FEDERAL/Codigos/DFCOD01.pdf> Fecha de la consulta: 29 de febrero de 2009.

⁷ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM; Código Civil del Estado de Colima; artículo 3^o; [en línea]; Disponible en la World Wide Web en: <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/7/195/4.htm?s=> Fecha de la consulta: 29 de febrero de 2009.

Tratándose de lugares distintos al en que aparece el Periódico Oficial, la fecha de iniciación de la vigencia de la ley va alejándose conforme crece la distancia respecto del lugar de publicación y el de aplicación de la ley.

b) El sistema sincrónico.

El artículo 4 del Código Civil del Distrito Federal dice así:

“Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general para el Distrito Federal, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior.”⁸

Como se aprecia de la lectura del precepto legal citado, no señala de manera precisa el término de la “vacatio legis”. Si se hace una interpretación literal del contenido del precepto antes citado, se llegaría a la conclusión de que una ley puede entrar en vigor en todo el Distrito Federal 5 minutos después si así se determinare en los artículos transitorios de la ley.

5.3. Problemas de la aplicación de la ley en el tiempo y espacio.

Toda ley tiene un ámbito temporal y espacial de validez, o lo que es lo mismo, sólo obliga por cierto tiempo y en determinada porción de espacio.

a) Conflicto de leyes en el tiempo.

En principio las normas jurídicas rigen todos los hechos que, durante el lapso de su vigencia ocurren en concordia o coincidencia con el supuesto que regulan y prescriben. Si uno de estos supuestos se realiza mientras una ley está en vigor, las consecuencias jurídicas que la disposición señala deben imputarse al hecho condicionante. Llevándose a cabo éste último, *ipso facto* se actualizan sus consecuencias normativas.

Las facultades y deberes derivados de la realización de un supuesto poseen una existencia temporal más o menos larga. Algunas veces la norma jurídica indica la duración de aquellos; otras, tal duración es indefinida, y la extinción de las consecuencias de derecho depende de la realización de ciertos supuestos.

⁸ ORDEN JURÌDICO, Código Civil para el Distrito Federal; ob. cit.

Realizado el supuesto de un precepto legal, puede ocurrir que las consecuencias normativas se extingan totalmente durante la vigencia del precepto. Pero también puede suceder lo contrario.

El principio general que domina esta materia, ya ha sido mencionado con antelación en esta unidad, sin que ello no quiera decir que se repita nuevamente en este punto temático. En esta tesitura se dice que “la ley no debe de aplicarse retroactivamente en perjuicio de persona alguna”.

Una ley es retroactiva cuando destruye o restringe un derecho adquirido⁹ bajo la tutela de una ley anterior, no lo es, si aniquila una facultad legal¹⁰ o una simple expectativa¹¹.

Otra teoría en este tema, es la de Planiol, quien sostiene que:

“(…) Las leyes son retroactivas cuando vuelven al pasado, sea para apreciar las condiciones de legalidad de un acto, sea para modificar o suprimir los efectos ya realizados de un derecho. Fuera de estos casos, no hay retroactividad y la ley puede modificar los efectos futuros de hechos o de actos incluso anteriores, sin ser retroactiva.”¹²

B) Conflictos de leyes en el espacio.

Paralelamente al tipo de conflicto analizado en el inciso anterior –a)-, se habla de “*conflicto de leyes en el espacio*”, que se da cuando coexisten preceptos legales relativos a los mismos hechos, pero que pertenecen a sistemas jurídicos cuyos ámbitos espaciales de vigencia son distintos.

⁹ Esta teoría es de Merlin. Otras teorías sobre el conflicto de leyes en el tiempo, son las de Baudry – Lacantinerie y Houques – Fourcade; Planiol, etcétera. Se entienden por derecho adquiridos, aquellos que han entrado en nuestro dominio y en consecuencia, forman parte de él y no pueden ser arrebatados por aquel de quien los tenemos.

¹⁰ Son las otorgadas por la ley y que se transforman en derecho adquiridos, no asumen la forma de derechos contractuales, son por ello revocables.

¹¹ Es la esperanza que se tiene atendiendo a un hecho pasado o a un estado actual de cosas, de gozar un derecho cuando este nazca. Cuando la expectativa se basa en un acto revocable (testamento) no puede ser un derecho adquirido.

¹² GARCÍA MÀYNEZ, Eduardo; ob. cit.; p. 394.

En rigor, los conflictos de leyes en el espacio no solamente se refieren a la determinación del ámbito espacial de validez de la norma jurídica, sino a la del personal de vigencia de los preceptos legales. No se trata únicamente de inquirir qué ley debe aplicarse en tal o cual lugar, sino de saber si a una cierta persona debe aplicársele su propia ley o la extranjera. Otras veces el conflicto existe entre preceptos de diferentes provincias de un mismo Estado, o entre leyes de distintas partes de la Federación.

Una terminología más técnica para denominar a los “conflictos de leyes en el espacio”, es “*problemas sobre la autoridad extraterritorial de la ley*”.¹³ Estos conflictos se reducen siempre a establecer el carácter territorial o extraterritorial de determinado precepto. En principio, las leyes vigentes en un Estado se aplican dentro del territorio del mismo. Lo que en derechos público se llama territorio no es otra cosa que el ámbito normal de vigencia del orden jurídico de un Estado, en relación con el espacio. Se hace uso del término normal, porque en ciertos casos se admite la posibilidad de que la ley obligatoria en el territorio de un Estado se aplique fuera de él, o la de que la ley extranjera tenga aplicación en el nacional.

Las reglas sobre el conflicto de leyes en el espacio contenidas en el Código Civil del Distrito Federal se precisan en los artículos 12 a 15, que dicen así:

“Las leyes para el Distrito Federal, se aplicarán a todas las personas que se encuentren en el territorio del mismo, sean nacionales o extranjeros.”¹⁴

“La determinación del derecho aplicable en el Distrito Federal se hará conforme a las siguientes reglas:

- I. En el Distrito Federal serán reconocidas las situaciones jurídicas válidamente creadas en otras entidades de la República;
- II.- El estado y la capacidad de las personas se rigen por las leyes aplicables en el Distrito Federal;
- III.- La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los

¹³ Véase; GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo; ob. cit.; p 404. Es un término que el autor citado le atribuye a Fiore.

¹⁴ ORDEN JURÍDICO; Código Civil para el Distrito Federal; artículo 12; ob. cit.

bienes muebles que se encuentren en el Distrito Federal, se registrarán por las disposiciones de este Código, aunque sus titulares sean extranjeros;

IV.- La forma de los actos jurídicos se registrará por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, los celebrados fuera del Distrito Federal, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal; y

V.- Salvo lo previsto en las dos fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos celebrados fuera del Distrito Federal que deban ser ejecutados en su territorio, se registrarán por las disposiciones de este Código, a menos que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.”¹⁵

“En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:

I. Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho;

II. Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer estado;

III. No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos;

IV. Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última; y

V. Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, éstos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad de la Federación.^{16”}

“No se aplicará el derecho extranjero:

I. Cuando artificiosemente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y

¹⁵ Ibídem; artículo 13.

¹⁶ Ibídem; artículo 14.

II. Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.”¹⁷

5.4. Ámbitos de validez de la norma jurídica.

Los ámbitos de validez de la norma (Kelsen) son 4: el espacial, el temporal, el material y el personal.

a) Desde el punto de vista de su ámbito espacial de validez.

El primero de estos es:

“(…) la porción del espacio en que un precepto es aplicable”¹⁸

De conformidad con este criterio, las normas jurídicas que se aplicarán van a ser de dos tipos o clases:

*Generales o Locales. Las primeras tienen vigencia dentro de todo el territorio del Estado, por ejemplo: las normas jurídicas federales. Las segundas, son las que tienen vigencia en sólo una parte de ese territorio, por ejemplo: las normas jurídicas de cada entidad federativa o en los municipios.

b) Desde el punto de vista de su ámbito temporal de validez.

Se entiende por tal:

“(…) el lapso durante el cual conserva su vigencia; (…)”¹⁹

De conformidad con este criterio, las normas que se aplicarán van a tener dos tipos de vigencia y consecuentemente de impacto sobre el sistema jurídico al momento de aplicarse al caso concreto:

*De vigencia determinada. Son aquellos preceptos normativos jurídicos cuyo ámbito temporal de validez formal se encuentra establecido de antemano

¹⁷ *Ibidem*; artículo 15.

¹⁸ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo; *ob. cit.*; p. 80.

¹⁹ *Ídem*.

*De vigencia indeterminada. Son aquellas normas jurídicas cuyo lapso de vigencia no se ha fijado desde el principio.

c) Desde el punto de vista de su ámbito material de validez.

Está constituido por:

“(...) la materia que regula, (...)”²⁰

Desde este punto de vista, las normas jurídicas se aplicarán por parte del juzgador en dos campos de acción:

*En el ámbito del derecho público. Se hace uso de las normas constitucionales, administrativas, penales, procesales e internacionales. (Dentro de estas se encuentran las normas laborales y agrarias)

*Normas de derecho privado. Se utilizan las normas civiles y mercantiles.

d) Desde el punto de vista de su ámbito personal de validez.

Está conformado por:

“(...) los sujetos a quienes obliga.”²¹

Siguiendo este criterio de clasificación, las normas que se aplican son:

Genéricas e individualizadas. Las primeras, son las que obligan o facultan a todos los comprendidos dentro de la clase designada por el concepto – sujeto de la disposición normativa. Las segundas, son las que obligan o facultan a uno o varios miembros de la misma clases, individualmente determinados.

²⁰ Ídem.

²¹ Ídem.